



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/578/2020

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE ENSENADA

COMISIONADA PONENTE:

CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA

Mexicali, Baja California, dieciocho de mayo de dos mil veintiuno; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/578/2020**, interpuesto en contra de actos atribuidos al **AYUNTAMIENTO DE ENSENADA**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha diecinueve de agosto de dos mil veinte, el recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al **AYUNTAMIENTO DE ENSENADA**, la cual quedó registrada con el folio **00785320**.

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, se inconformó con la respuesta otorgada e interpuso el presente medio de impugnación el día dos de septiembre de dos mil veinte, argumentando **la entrega de información incompleta**.

III. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**.

IV. ADMISIÓN. En fecha seis de octubre de dos mil veinte, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/578/2020**; se requirió al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE ENSENADA** para que en el plazo de **SIETE DÍAS HÁBILES** diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado el día veintidós de octubre de dos mil veinte.

V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El día diez de noviembre de dos mil veinte, la ponencia instructora tuvo por recibido el oficio que remitió la Directora de Transparencia Municipal del sujeto obligado, del cual se advierte una contestación al recurso de revisión en tiempo y forma, por lo que las manifestaciones formuladas son consideradas en la presente resolución.

VI. ACUERDO DE VISTA. En fecha dos de diciembre de dos mil veinte, se dio vista a la parte recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información; sin embargo, no se manifestó al respecto.

VII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a dictar resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 135, 136, fracción I y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis de fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar si el sujeto obligado otorgó respuesta de manera congruente y exhaustiva con lo peticionado.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Solicito la información referente al C. JORGE ALFREDO HERNANDEZ VALDEZ, el cual trabaja actualmente en el departamento de jurídico del ayuntamiento de ensenada, solicito

lo siguiente: fecha de antigüedad en el cargo actual, fecha de inicio de trabajo en la dependencia que actualmente trabaja así como fecha de inicio a trabajar en el ayuntamiento de ensenada, tipo de contrato, cargo actual, cual fue el procedimiento para su contratación, si cuenta con el perfil y experiencia para el cargo que desempeña, cuantos juicios ah representado tanto de dependencia central como de paramunicipales de caracter laboral que haya sido en contra del ayuntamiento de ensenada, asi como sus respectivos laudos, en caso de que ya se hayan finalizado asi mismo el historial de los casos, procedimientos y ó demandas que ah llevado desde su ingreso al departamento de jurídico, horario de trabajo actual, remuneración mensual, expediente del trabajador, asi como toda la documentación soporte que sustente las respuestas a mi solicitud. Solicito la información referente al C. JORGE ALFREDO HERNANDEZ VALDEZ, el cual trabaja actualmente en el departamento de juridico del ayuntamiento de ensenada, solicito lo siguiente: fecha de antigüedad en el cargo actual, fecha de inicio de trabajo en la dependencia que actualmente trabaja así como fecha de inicio a trabajar en el ayuntamiento de ensenada, tipo de contrato, cargo actual, cual fue el procedimiento para su contratación, si cuenta con el perfil y experiencia para el cargo que desempeña, cuantos juicios ah representado tanto de dependencia central como de paramunicipales de caracter laboral que haya sido en contra del ayuntamiento de ensenada, asi como sus respectivos laudos, en caso de que ya se hayan finalizado asi mismo el historial de los casos, procedimientos y ó demandas que ah llevado desde su ingreso al departamento de jurídico, horario de trabajo actual, remuneración mensual, expediente del trabajador, asi como toda la documentación soporte que sustente las respuestas a mi solicitud.” (sic)

Por otra parte, en atención a la solicitud, el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia le respondió lo siguiente:

“Fecha de antigüedad en el cargo actual: 6 años y 5 meses. Fecha de inicio de trabajo en la dependencia que actualmente trabaja: 14/marzo/2014. Cargo actual: Asesor Jurídico. Remuneración mensual bruta: \$16,790.79

Perfil: Licenciado en derecho A fin de acreditar los datos proporcionados, se anexa a la presente impresión del recibo de pago de salarios del C. Jorge Alfredo Hernández Valdez que corresponde al periodo comprendido del 01 de agosto al 14 de agosto de 2020. Por lo que hace al procedimiento de su contratación se desconoce toda vez que data del 14 de marzo de 2014 misma que realizó en la

administración del XXI Ayuntamiento; en relación a la experiencia e información relativa al desempeño de sus funciones y datos de los juicios a su cargo y los resultados obtenidos, no obra en esta Oficialía dicha información por no ser de nuestra competencia. Cabe precisar que la información documental debe obrar en la Dirección de Asuntos Jurídicos que de acuerdo a la normatividad aplicable cuenta con el resguardo de los expedientes litigiosos del Ayuntamiento de Ensenada.

Cuantos juicios ha representado tanto de dependencia central como de paramunicipales de carácter laboral que haya sido en contra del Ayuntamiento de Ensenada, así como sus respectivos laudos en caso de que hayan finalizado, manifiesto que el trabajador C. Lic. Jorge Alfredo Hernández Valdez, tiene a su cargo ochenta y seis expedientes de juicios burocráticos interpuestos en contra del Ayuntamiento y siete de paramunicipales, de los cuales solo cuatro han causado estado, los cuales se hacen de su conocimiento:

Respecto a que si también si hay en juicios en curso, y el resultado de los mismos; en este rubro, manifiesto que a la fecha existen juicios activos que se dirimen en el Tribunal de Arbitraje del Estado de Baja California, a cargo del C. Lic. Jorge Alfredo Hernández Valdez, sin embargo me veo impedido a proporcionar ele. listado de los mismos en virtud de que dicha información esta clasificada como reservada de acuerdo al artículo cuarenta del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Municipio de Ensenada, B.C.

Es por lo anterior que me veo imposibilitado de proporcionar el listado de los procedimientos laborales que se encuentran activos a la fecha y de los que aun teniendo sentencias, esta no ha causado estado y pueden ser objeto de recursos legales, que cambien el sentido de la misma.

II. Así como el historial de los casos, procedimientos y/o demandas que ha llevado desde su ingreso al departamento jurídico, en este rubro, la contestación se encuentra contenida en los puntos que preceden.

IV. Respecto de que si cuenta con el perfil y experiencia para el cargo que desempeña, se le informa que C. Lic. Jorge Alfredo Hernández Valdez, si cuenta con los conocimientos, capacidades y experiencia necesarios para desempeñar el puesto que ocupa, lo cual acredita con una licenciatura en derecho y diecisiete años en el ejercicio profesional y la correspondiente a partir del cargo en el Ayuntamiento [...]” (sic)

Ahora bien, la parte recurrente al interponer su recurso expresa como **agravio**, lo siguiente:

“El ayuntamiento NO envía la respuesta sobre el tipo de contrato del c. JORGE ALFREDO HERNANDEZ VALDEZ, ASI COMO LA documentación soporte QUE SOLICITÉ, asi mismo tampoco envía un listado completo sobre los laudos, demandas y los casos a su cargo ni la documentación soporte, tampoco envía el horario de trabajo ni el expediente del trabajador, solo envía DOS OFICIOS Con información incompleta. SOLICITO SE ME DE RESPUESTA

A LA INFORMACIÓN QUE SOLICITE SI COMO LA DOCUMENTACIÓN SOPORTE.” (sic)

Posteriormente, el sujeto obligado, a través de la Directora de Transparencia Municipal, en la **contestación** del presente recurso manifestó lo siguiente:

“ [...]

Anteponiendo un cordial saludo, en respuesta al Recurso de Revisión RR/578/2020 interpuesto ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, mismo que tiene relación con la solicitud de transparencia numero 00785320 me permito proporcionarle la siguiente información: Respecto del primer punto:

A la fecha el actor al tener la categoría de trabajador de confianza no Cuenta con contrato suscrito toda vez que la relación laboral se sustenta en existencia de la relación por tiempo indefinido dada la manifestación de la voluntad de ambas partes de continuar con el vinculo, por lo tanto, no existe documental que se puecla exhibir para sustentar ese rubro, máxime que la Ley del Servicio Civil en su artículo 3 dispone que la relación de trabajo entre las Autoridades Públicas y sus trabajadores se establecerá mediante contrato o por cualquier otro acto que tenga como consecuencia la prestación de un servicio personal y directo, en forma subordinada, a cambio de la percepción de un salario.

Respecto del segundo punto: No obra en esta Oficialía la información de laudos, demandas casos a su cargo, toda vez que esa información es de manejo exclusivo de la Dirección de Asuntos jurídicos,

Respecto del tercer punto: De manera general podemos mencionar que el horario de los trabajadores del Ayuntamiento es dentro de los márgenes que señalan los artículo 24, 25 y 26 YO Pde la Ley del Servicio Civil vigente, es decir la jornada diurna es la comprendida entre las 6:00 y las 19:00 horas, jornada nocturna la comprendida entre las 19:00 horas y las 6 horas del día siguiente, se considera jornada mixta la comprendida en el período de la jornada diurna y nocturna, siempre que el periodo nocturno sea menor de dos horas y media, en caso contrario se reputará como jornada nocturna, la duración máxima de las jornadas diurnas, nocturna y mixta será 7, 6 y 6:30 horas respectivamente y durante la jornada continua de trabajo, se concede al trabajador un descanso de treinta minutos por lo menos. Y dadas las. [...]" (sic)

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de las cuales de conformidad con el agravio sostenido por la parte recurrente versará sobre el tipo de contrato, listado de laudos, demandas y casos, el horario de trabajo y el expediente del trabajador Jorge Alfredo Hernández Valdez, de conformidad con el criterio 01-20 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis.
Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

I. La entrega de información incompleta

La parte recurrente señala en su agravio que el sujeto obligado omite entregar el tipo de contrato, listado de laudos, demandas y casos, el horario de trabajo y el expediente del trabajador Jorge Alfredo Hernández Valdez, con su respectivo soporte documental, es decir, que la información otorgada en la respuesta primigenia es incompleta.

En este sentido, de la respuesta primigenia otorgada por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, se advierte que el sujeto obligado desconoce el tipo de contratación del servidor público Jorge Alfredo Hernández Valdez, lo cual es visible en el oficio 0004155 sigando por el Oficial Mayor del Ayuntamiento de Ensenada.

Por otra parte, el sujeto obligado a través del oficio DAJ/2020 manifestó que el servidor público del cual se requiere información tiene 86 expedientes a su cargo en representación del Ayuntamiento de Ensenada y 7 representando a paramunicipales, sin embargo, se omite indicar de cuáles paramunicipales se trata. Asimismo, indica que de los 79 expedientes que conforman el total a cargo del servidor público en comento, solo 4 han causado estado de lo cual proporcionó un listado, precisó además, que existen asuntos que aún se encuentran en trámite de los cuales no otorgará un listado debido a que se encuentran clasificados conforme al artículo 40 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Municipio de Ensenada, así como el artículo 110 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

De la misma manera, no es posible advertir que el sujeto obligado otorgó el horario y el expediente de trabajo del servidor público Jorge Alfredo Hernández Valdez, es decir, omitió pronunciarse al respecto.

Por los hechos antes vertidos resulta que el agravio manifestado por el particular es **FUNDADO**.

II. Inexistencia de la información solicitada

No obstante lo anterior, a través de la contestación presentada al presente recurso de revisión, el sujeto obligado abonó a la respuesta inicial otorgada y, a través del

Oficial Mayor del Ayuntamiento de Ensenada, manifestó en el oficio 0005328 que el servidor público del cual se requiere información, fue contratado bajo la categoría de trabajador de confianza y que su horario de trabajo es de 8 am a 5 pm; en cuanto al **soporte documental**, es decir, el **contrato** de trabajo el sujeto obligado manifestó que no existe un documento que soporte tal contratación, pues la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, en su artículo 3, establece que las relaciones de trabajo entre las autoridades se establecieran mediante contrato o por cualquier otro acto (...), es decir, que el Ayuntamiento de Ensenada, no celebró un contrato escrito con el servidor público Jorge Alfredo Hernandez Valdez.

No obstante lo anterior, la norma antes mencionada faculta al Ayuntamiento de Ensenada a generar la información solicitada por la parte recurrente, en este sentido debe otorgar certeza de que no desplegó las atribuciones que le otorga la normatividad correspondiente a través de la declaración de inexistencia de la información por conducto de su Comité de Transparencia, de conformidad con el criterio 14-17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

***Inexistencia.** La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.*

III. Clasificación de la Información como reservada

El sujeto obligado en la respuesta primigenia manifestó que no es posible otorgar el listado de procesos a cargo del servidor público Jorge Alfredo Hernandez Valdez debido a que se encuentran clasificados conforme al artículo 40 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Municipio de Ensenada, así como el artículo 110 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Por otra parte, a través de la contestación al presente recurso de revisión, el Oficial Mayor del Ayuntamiento de Ensenada, indicó que el expediente laboral del servidor público en cuestión es de uso exclusivo de la Dependencia y solo se proporcionarían copias certificadas si así lo solicitara la autoridad.

No obstante que de los argumentos vertidos por el sujeto obligado, no se advierte siquiera una realización material de la prueba de daño por la cual considera que divulgar la información solicitada podría menoscabar el ejercicio de algún otro derecho; de la misma manera, esta ponencia instructora tampoco advierte de las

constancias que obran en autos, que se hubiere exhibido el acta por parte del Comité de Transparencia del sujeto obligado donde se pronunciara sobre la clasificación de la información propuesta por el área administrativa encargada de generar la información solicitada, de conformidad con el artículo 54 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Ante la existente colisión de principios constitucionales identificados, principalmente se abordará el que converge a la conducción de los expedientes judiciales y el derecho de acceso a la información pública. Con las diversas opciones identificadas para resolver esta controversia, se busca elegir la que menos interfiera con ambos principios y que se cumpla con lo establecido en el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, al realizar la prueba de interés público, considerando los elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

En cuanto a los tres elementos anteriores, resulta que el sujeto obligado no supera ninguno, toda vez que la clasificación propuesta es **INVÁLIDA** al no contar con los elementos formales que permitan acreditar que al interior del sujeto obligado hubo una deliberación por parte de un órgano colegiado e interdependiente que se pronunciara sobre la clasificación como reservada de la información.

Por otra parte, de acuerdo con el principio de máxima publicidad toda información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, no obstante, el derecho de acceso a la información pública se encuentra sujeto a un claro régimen de excepciones como la clasificación de la información. Si la información solicitada encuadra en los supuestos de clasificación como reservada no se traduce en restringir de manera total el acceso a tal información como en el presente caso, por el contrario, debe buscarse un medio menos restrictivo para proteger la información confidencial y al mismo tiempo permitir el acceso a los solicitantes, tal es el caso de la versión pública.

De la misma manera, resulta que cada área del sujeto obligado debe elaborar un índice de los expedientes que se encuentran clasificados como reservados, tal índice no puede ser objeto de la reserva de información de conformidad con el artículo 108, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Por tal motivo, este Instituto encuentra argumentos suficientes para otorgarle mayor peso al principio de máxima publicidad contenido en los artículos 5, párrafo segundo

y 6, fracción sexta de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Elemento	Órgano Garante
<i>Idoneidad</i>	<p>En cuanto a los tres elementos anteriores, resulta que el sujeto obligado no supera ninguno, toda vez que la clasificación propuesta es INVÁLIDA al no contar con los elementos formales que permitan acreditar que al interior del sujeto obligado hubo una deliberación por parte de un órgano colegiado e interdependiente que se pronunciara sobre la clasificación como reservada de la información.</p>
<i>Necesidad</i>	<p>En cuanto a los tres elementos anteriores, resulta que el sujeto obligado no supera ninguno, toda vez que la clasificación propuesta es INVÁLIDA al no contar con los elementos formales que permitan acreditar que al interior del sujeto obligado hubo una deliberación por parte de un órgano colegiado e interdependiente que se pronunciara sobre la clasificación como reservada de la información.</p>
<i>Proporcionalidad</i>	<p>En cuanto a los tres elementos anteriores, resulta que el sujeto obligado no supera ninguno, toda vez que la clasificación propuesta es INVÁLIDA al no contar con los elementos formales que permitan acreditar que al interior del sujeto obligado hubo una deliberación por parte de un órgano colegiado e</p>

	interdependiente que se pronunciara sobre la clasificación como reservada de la información.
--	--

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00785320 para los siguientes efectos:**

1. El sujeto obligado deberá exhibir el acta de su Comité de Transparencia que se pronuncie sobre la declaración de inexistencia del contrato de trabajo del servidor público Jorge Alfredo Hernandez Valdez;
2. El sujeto obligado deberá observar las formalidades contempladas en la legislación aplicable a la clasificación de la información como reservada y exhibir el acta de su Comité de Transparencia que se pronuncie sobre la propuesta de clasificar el listado de expedientes a cargo del servidor público Jorge Alfredo Hernandez Valdez asi como su expediente laboral.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144 fracción III, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00785320 para los siguientes efectos:**

1. El sujeto obligado deberá exhibir el acta de su Comité de Transparencia que se pronuncie sobre la declaración de inexistencia del contrato de trabajo del servidor público Jorge Alfredo Hernandez Valdez;
2. El sujeto obligado deberá observar las formalidades contempladas en la legislación aplicable a la clasificación de la información como reservada y exhibir el acta de su Comité de Transparencia que se pronuncie sobre la propuesta de clasificar el listado de expedientes a cargo del servidor público Jorge Alfredo Hernandez Valdez así como su expediente laboral.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de cinco días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Se apercibe en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se le impondrá al servidor público encargado de dar cumplimiento a la presente resolución una **MULTA de ciento cincuenta veces** la Unidad de Medida de Actualización (UMA), que corresponde a la cantidad de **\$13,443.00 M. N.** (Trece mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional), la que resulta de multiplicar por ciento cincuenta la cantidad de \$89.62 M.N. (Ochenta y nueve pesos 62/100 Moneda Nacional), valor de la unidad de medida que determinó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, según publicación efectuada el día ocho de enero de dos mil veintiuno en el Diario Oficial de la Federación.

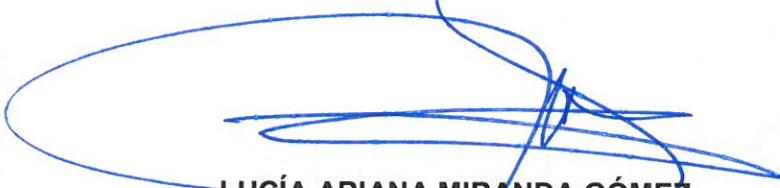
TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 289 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

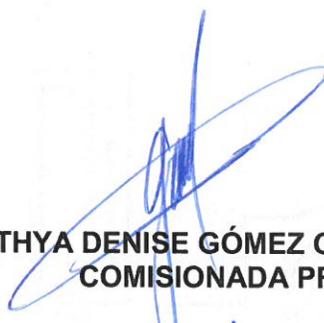
CUARTO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

QUINTO: Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

SEXTO: Notifíquese en términos de Ley

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADA PRESIDENTE, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**, COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**, figurando como Ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PRESIDENTE


CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA
COMISIONADA PROPIETARIA


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PROPIETARIO


ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA
SECRETARIO EJECUTIVO



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/578/2020, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.